



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 069-2024-TCE (ACUMULADAS) se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA)**

**Tema:** En esta sentencia se analiza el recurso vertical de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2024. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba por cuanto, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, ratifica la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024.- Las 16h04.

**VISTOS.** - Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0392-0 de 18 de junio de 2024, mediante el cual secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convoca al abogado Richard González Dávila, como juez suplente dentro de esta causa<sup>1</sup>.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0118-M de 18 de junio de 2024, a través del cual el secretario general de este Tribunal remite a los jueces y jueza que integran el pleno jurisdiccional el expediente de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA) en formato digital<sup>2</sup>.
- c) Correo electrónico remitido el 16 de julio de 2024, desde la dirección [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) con el asunto "Alegato causa 069-2024", el mismo que una vez descargado contiene un archivo en formato PDF con el título: "5 Alegato sobre Apelación sentencia Contadora Juntas Bolivar-signed-signed.pdf". (sic)<sup>3</sup>.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 30 de mayo de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE

<sup>1</sup> Fs. 2229.

<sup>2</sup> Fs. 2231.

<sup>3</sup> Fs. 2233-2235 vuelta.



(ACUMULADA), originada en las denuncias<sup>4</sup> presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de las señoras Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12<sup>5</sup>; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Mediante la referida sentencia el juez *a quo* negó las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y ratificó el estado de inocencia de las denunciadas.
3. El 03 de junio de 2024, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, interpuso recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 30 de mayo de 2024<sup>6</sup>.
4. El 05 de junio de 2024 el juez concedió el recurso y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal<sup>7</sup>.
5. El 07 de junio de 2024, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador<sup>8</sup>.
6. El 10 de junio de 2024, el expediente de la presente causa acumulada ingresó al despacho del juez sustanciador<sup>9</sup>.
7. El 18 de junio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar<sup>10</sup>.

## II. Jurisdicción

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 72 inciso cuarto; y, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

<sup>4</sup> Las denuncias corresponden a las siguientes causas 069-2024-TCE (dignidad de vocales de la Junta Parroquial Santa Fe del cantón Guaranda); 074-2024-TCE (dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Luis de Pambil del cantón Guaranda), 068-2024-TCE (concejales rurales del cantón Guaranda), 073-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo del cantón Guaranda), 075-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial Simiatug del cantón Guaranda), 072-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela del cantón Guaranda), 076-2024-TCE (dignidad de Alcalde del cantón Guaranda), 071-2024-TCE (vocales de la Junta Parroquial San Simón del cantón Guaranda) y 070-2024-TCE (concejales urbanos del cantón Guaranda).

<sup>5</sup> Fs. 2155-2164.

<sup>6</sup> Fs. 2191-2210 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 2212-2212 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 2221-2223.

<sup>9</sup> Fs. 2224.

<sup>10</sup> Fs. 2225-2225 vuelta.



Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

### III. Legitimación activa

9. De la revisión del expediente se verifica que el ahora recurrente, ingeniero Luis Alberto Coles Rea fue parte procesal en la presente causa acumulada en calidad de denunciante, por tanto cuenta con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

### IV. Oportunidad

10. El 30 de mayo de 2024, se dictó la sentencia de primera instancia<sup>11</sup> y fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*<sup>12</sup>.
11. El 03 de junio de 2024, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó el recurso vertical de apelación, por lo expuesto el referido recurso fue interpuesto oportunamente dentro del tiempo determinado en el artículo 214 del RTTCE.

### V. Argumentos del recurrente

12. El director del organismo electoral desconcentrado sustenta el recurso en los siguientes argumentos:
- 12.1. Afirma que en la audiencia su defensa técnica señaló que toda la documentación presentada se encontraba debidamente certificada; así mismo, aduce que la prueba aportada cumplía con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y que la misma fue presentada bajo los parámetros establecidos en la Ley.
- 12.2. Sostiene que el juez *a quo* interrumpió la intervención de su abogado patrocinador durante la audiencia en su alegato inicial y práctica de prueba, conforme se verifica de la grabación de esa diligencia.
- 12.3. Considera como ajeno a la verdad el hecho de que en la sentencia recurrida el juez manifieste que no practicó prueba, cuando inclusive expuso y determinó las fojas en donde se encontraban los documentos presentados.
- 12.4. Recalca que, durante dicha diligencia dio lectura y practicó a su favor los informes de campaña electoral de los expedientes acumulados; así como, se refirió a las resoluciones constantes en las denuncias que

<sup>11</sup> Fs. 2155-2164 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 1189.



originaron la presente causa. Bajo el principio de contradicción puso en conocimiento de la contraparte la prueba para que puedan objetar.

- 12.5. Cita varios párrafos de la sentencia con los que no se encuentra de acuerdo, para luego referirse a los fundamentos de derecho y la metodología consolidada que utilizó en otros casos para actuar y practicar la prueba; por lo cual, aduce que no violó el principio de contradicción.
- 12.6. Indica que el juez de instancia nunca valoró la prueba que en su conjunto había sido anunciada y practicada; es decir, no consideró la sana crítica para adoptar la decisión.
- 12.7. Manifiesta que el juzgador tampoco se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del RTTCE; y, aduce que omitió considerar la disposición contenida en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 12.8. Finalmente, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que *“administre justicia con el fin de que revoque lo resuelto por el suscrito Juez de primera instancia; por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica, sana crítica”*; y, que se sancione a las legitimadas pasivas.

## VI. Análisis y consideraciones

13. En el caso en examen, el recurrente cuestiona la valoración de la prueba y el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, por lo mismo, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el siguiente problema jurídico: ***¿Vulneró el juez a quo el derecho a la defensa del denunciante en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba al no considerarla y valorarla en la sentencia de primera instancia?***
14. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal h) dentro de la garantía del derecho a la defensa, el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
15. La Corte Constitucional ha señalado que *“un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa. Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.”*<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2068-18-EP/23, párr. 22.



16. Ahora bien, en materia electoral y según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP en los procesos contenciosos electorales el anuncio, práctica y valoración de las pruebas garantiza la inmediatez judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción<sup>14</sup>.
17. En tanto que, en el artículo 136 del RTTCE se establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; y, en el mismo instrumento normativo se determinan disposiciones específicas respecto a la presentación y valoración de la prueba, así como de la carga probatoria<sup>15</sup>.
18. En específico en cuanto a la práctica de pruebas documentales consta como reglas básicas en ese instrumento normativo que “[c]uando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; (...)”<sup>16</sup>.
19. En ese contexto, este Tribunal observa que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada en la presente causa, se suscitaron en lo principal los siguientes hechos:
- 19.1. El juez de instancia luego de señalar las reglas generales sobre el desarrollo de la audiencia e indicar que no había límite de tiempo para la intervención de las partes, concedió en primer lugar la palabra al denunciante.
- 19.2. El patrocinador del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en la etapa de presentación y práctica de prueba limitó su intervención a una lectura consolidada o en bloque de la prueba documental aportada en las denuncias que conformaron la presente causa acumulada, tal como se puede verificar en la grabación<sup>17</sup> que consta en el expediente y colgada en el canal de YouTube de este Tribunal y en el medio magnético agregado al expediente.

<sup>14</sup> En relación al derecho de contradicción tiene “un origen claramente constitucional, y se basa en varios de los principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión; el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de la contradicción o audiencia bilateral; el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual (...)”. En *Estudios de derecho procesal*, p. 421-422; citado por Dana Abad Arévalo en el Libro: *La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción*, p. 14-15.

<sup>15</sup> Ver RTTCE: Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (...).

Art. 143 inciso primero.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

<sup>16</sup> Ver artículo 82 LOEOP.

<sup>17</sup> Ver minutos (29:46 a 48:03) del soporte digital que obra de autos y grabación subida en el canal de YouTube.



- 19.3. Si bien el abogado del denunciante mencionó el número de fojas en la enumeración de la prueba, nunca solicitó el expediente, no leyó las partes pertinentes de la documentación, ni puso a disposición de las partes procesales la prueba que decía que había presentado.
- 19.4. Ante esta situación, el juez *a quo* investido de su rol de director de la audiencia señaló que el expediente acumulado se encontraba a disposición de las partes procesales. De manera textual indicó lo siguiente:  
*Juez de instancia: Disculpe abogado para información de todos el expediente está a disposición de ustedes (...)*  
*Abogado patrocinador del director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar: "Muchas gracias señor, justamente a eso iba por el principio de contradicción los expedientes se encuentran y han sido revisados en más de dos audiencias que se han diferido tuvieron la oportunidad para revisar."*
- 19.5. No obstante, de esa advertencia, el abogado de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar continuó con su alocución y culminó su intervención, sin percatarse que no había cumplido la normativa electoral para la práctica de la prueba documental.
- 19.6. Cuando el juez dio paso a la fase de contradicción, los abogados patrocinadores de las denunciadas alegaron que la defensa técnica del denunciante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del RTTCE con relación a la práctica de la prueba documental.
- 19.7. Adicionalmente, el denunciante sostiene que su defensor técnico fue varias veces interrumpido por el juez de instancia. Al respecto se observa que de acuerdo al contenido de grabación de la audiencia, el juez advirtió al defensor respecto a tres aspectos en concreto: **i)** sobre la reglas o la política de la comunidad de YouTube respecto a la prohibición de mencionar los números de cédula de las presuntas infractoras, porque esto provocaría que el video de la audiencia se elimine; **ii)** que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales; y, **iii)** si ya había culminado la presentación de la prueba.
20. En la sentencia objeto del presente recurso el juez *a quo* procedió con el análisis de fondo en el cual detalla todo lo suscitado en la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>18</sup> y efectúa su análisis jurídico en el cual, en relación con la práctica de prueba, en específico señaló en los párrafos 67 y 69 lo siguiente:

*"67. En el presente caso, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, se*

<sup>18</sup> Ver acápite tercero, numeral 3.3; de la sentencia de primera instancia.



*evidencia que el abogado patrocinador de la parte denunciante no practicó la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso y que las partes tienen conocimiento de la misma, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.”*

*(...)*

*69. (...) este juzgador solamente puede admitir y valorar aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica. Sin embargo, conforme lo expuesto al no haber practicado los medios probatorios anunciados conforme las reglas procesales señaladas y siendo obligación de la parte actora probar los hechos expuestos en su denuncia, este juzgador no puede admitir ni valorar dicha prueba.”*

21. En efecto este Tribunal y sus jueces han sido enfáticos en señalar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado; y, que igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
22. También se ha señalado que el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad; y, que el mero hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba porque su práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE.
23. En tal virtud, en el caso en examen el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba por cuanto, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. Por lo mismo este Tribunal coincide con el análisis efectuado por el juez de instancia ya que lo procedente era negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de las denunciadas.
24. Finalmente, al no comprobarse la materialidad de la infracción no le corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la responsabilidad de los hechos atribuidos a las denunciadas como infracción electoral.

## VII. Decisión



En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 30 de mayo de 2024.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la sentencia emitida el 30 de mayo de 2024 por el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.

**TERCERO.-** Notifíquese:

**3.1.** Al denunciante ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones de correo electrónico: [luiscoles@cne.gob.ec](mailto:luiscoles@cne.gob.ec); y, [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec) ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

**3.2.** A la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en las direcciones electrónicas de correo electrónica: [edisonm57g@yahoo.es](mailto:edisonm57g@yahoo.es) y [adrian.granja2001@gmail.com](mailto:adrian.granja2001@gmail.com).

**3.3.** A la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, en las direcciones de correo electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Abg. Richard González Dávila, **Juez**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024.

  
Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
**Secretario General**  
cpf





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 069-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
(VOTO SALVADO)**

**Tema:** Recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 13 de mayo de 2024. El juez de instancia conoció la denuncia por infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Santa Fe del Cantón Guaranda. La referida sentencia resolvió ratificar el estado de inocencia de los denunciados por cuanto señala la prueba en audiencia no fue practicada en legal y debida formal.

Los jueces Fernando Muñoz y Joaquín Viteri emiten el voto salvado, determinaron, que bajo el principio de litis consorcio necesario que, el procedimiento administrativo careció de notificación adecuada a todas las partes con responsabilidad solidaria, invalidando el proceso por violación del debido proceso y derecho a la defensa, y declara la nulidad del procedimiento administrativo.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio de 2024, las 16:04.- **VISTOS.**-

**ANTECEDENTES.** -

1. El 30 de mayo de 2024, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (Acumuladas), y en lo principal resolvió negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, responsable del manejo económico y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora, del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las dignidades de vocales de la Junta Parroquiales de Santa Fe; San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde concejales urbanos y



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

concejales rurales del Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de las Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023<sup>1</sup>.

2. El 03 de junio de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 30 de mayo de 2023<sup>2</sup>.
3. El 05 de junio de 2024, le juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador que conozca y resuelva el referido recurso de apelación<sup>3</sup>.
4. El 07 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y radicó competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador<sup>4</sup>. La causa se recibió en el despacho el 16 de febrero de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>5</sup>.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y Competencia. -**

5. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
6. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:  
*"2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*
7. El artículo 70, numeral 1 del Código de la Democracia, prevé:  
*"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"*
8. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibidem, prescribe:

<sup>1</sup> Expediente fs. 2155-2164

<sup>2</sup> Expediente fs. 2191-2210 vta.

<sup>3</sup> Expediente fs. 2212-2212 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 2221-2223.

<sup>5</sup> Expediente fs. 2224.



*"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".*

9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

*"De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo".*

10. La presente causa corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de instancia emitida por el juez de instancia el 30 de mayo de 2024 dentro de la causa 069-2024-TCE (acumuladas). Al haber sido designado como juez sustanciador mediante sorteo de 07 de junio de 2024, y al tratarse de un recurso vertical, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el presente recurso en última y definitiva instancia.

#### **Legitimación activa. -**

11. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*"Art. 213. Definición. El recurso de apelación es la **petición que las partes procesales** hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".  
(Énfasis añadido)*

12. El recurso vertical de apelación, lo interpuso el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, quien compareció como denunciante en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimidad activa para proponer el recurso.

#### **Oportunidad. -**

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

*"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho".*



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

14. De las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho<sup>6</sup>, la sentencia objeto del recurso fue notificada a las partes procesales el 30 de mayo de 2024, mismo día de su emisión. El recurso de apelación, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 03 de junio de 2024 conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>7</sup>.
15. De conformidad con la disposición sexta del auto de admisión, la presente causa al no devenir de un proceso electoral en curso, será tramitado en días término, es decir días y horas hábiles.
16. De lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificada la sentencia.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

### **Fundamentos de la sentencia de instancia:**

17. La sentencia de instancia contiene los siguientes fundamentos:
  - Que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en el artículo 162 prescribe las siguientes conductas, las cuales deben ser tomadas en consideración para valorar la prueba: **i)** Los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en la parte pertinente; **ii)** La prueba audiovisual, mensajes de datos o similares, se reproducirán en audiencia por cualquier medio idóneo para ser percibido por los asistentes; **iii)** La prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador y, **iv)** El aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar o demostrar con la referida prueba.
  - Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, como garantía del debido proceso, está la invalidez de la prueba actuada de manera inconstitucional o legal, siendo así que todo elemento probatorio debe cumplir ciertos parámetros y formalidades para ser considerada como prueba válida en un proceso jurisdiccional.
  - Que, posterior al análisis del caso, respecto de la fase de anuncio probatorio, se constató que el denunciante anunció debidamente la prueba, de igual manera, una de las denunciadas, la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza. La otra denunciada, señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez, a su vez, no contestó la denuncia planteada en su contra y tampoco realizó el anuncio probatorio.

---

<sup>6</sup> Expediente fs. 2189

<sup>7</sup> Expediente fs. 2211



- Que, respecto del análisis de la práctica de la prueba, el artículo 249 del Código de la Democracia establece, que durante la audiencia oral de pruebas y alegatos, se sustentarán las pruebas de cargo y descargo. Dichas pruebas deben ser sustentadas al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 162 ibidem, esto es *"1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; (...) 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar"*.
- Que, conforme se desprende del acta de audiencia oral de prueba y alegatos, así como de su reducción en audio y video, el abogado patrocinador de la parte denunciante no había practicado la prueba conforme disponen las normas jurídicas citadas, pues únicamente enumeró varios documentos, se refirió a las fojas en donde constan los documentos, de forma general señaló que la prueba documental se encuentra en el proceso, diciendo que *"las partes tienen conocimiento de la misma"*, realizó un resumen de éstas, sin leer su parte pertinente y mucho menos las exhibió públicamente para que las denunciadas puedan ejercer su derecho a la contradicción.
- Cita la sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo de 2009, de la Corte Constitucional, en su parte que: *"[l]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiéndose que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso"*.
- De lo anteriormente expuesto, el juez de instancia concluye que se encuentra vedado de valorar la prueba que no se practicó en audiencia, conforme lo establecen el RTTCE y que no hubiere sido anunciadas de forma oportuna conforme el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Señala además que de conformidad a la ley y el reglamento, solamente puede se puede admitir y valorar aquellas pruebas que, hubieran sido anunciadas en el momento procesal oportuno y, practicadas en legal y debida forma por las partes procesales en audiencia y conforme lo establecido en la ley y reglamento, pues solo así gozarán de validez y eficacia jurídica.
- Concluye su análisis señalando que, el denunciante no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que gozan las denunciadas, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Al no existir prueba legalmente practicada y que pueda ser valorada con el fin de verificar la existencia real de los argumentos expuestos por el denunciante, quien ostentaba la obligación de probar los hechos,



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

considera innecesario continuar con el análisis de la responsabilidad y materialidad de la infracción de las denunciadas.

- Resuelve, negar las denuncias presentadas por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de la señora Hilda Fabiola Rojas Sánchez y de la ingeniera Karina Estefanía Segura Mestanza, responsable del manejo económico y contadora del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de las dignidades de: vocales de las Juntas Parroquiales de Santa Fe, San Luis de Pambil, San Lorenzo, Simiatug, Facundo Vela y San Simón, alcalde, concejales urbanos y concejales rurales, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023. En consecuencia ratifica el estado de inocencia de las denunciadas.

### **Fundamentos del recurso de apelación**

18. El señor Luis Alberto Coles Rea, plantea los siguientes fundamentos en su recurso horizontal de apelación:
  - Que, la defensa técnica del denunciante anunció al momento de practicar su prueba que, toda la documentación presentada se encontraba debidamente certificada. Que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley. Bajo los principios de lealtad Procesal y veracidad, y manifestó que hace suyo todas las piezas procesales que constan en los expedientes.
  - Que, el juez de instancia habría *"interrumpido"* al abogado del denunciante para que las partes puedan acceder a los 9 cuerpos que conforman el expediente. Señala además que se relacionó la defensa técnica bajo los principios de lealtad procesal y veracidad, pruebas que eran útiles, conducentes y pertinentes.
  - Que, no sería verdad que su abogado patrocinador no habría practicado la prueba, pues afirma que la misma fue practicada exponiendo las fojas donde se encontraba el referido documento, y que en base al principio de contradicción se puso en conocimiento de las denunciadas para que pudieran objetar. Señala además que en audiencia, habría dado lectura específica de las conclusiones y recomendaciones de los informes de examen de cuentas de campaña.
  - Que, habría anunciado todas las pruebas en el momento procesal oportuno, como consta en cada expediente del cual forma parte la causa 069-2024-TCE (Acumuladas).
  - Que, de acuerdo con lo expuesto pretende demostrar que esta metodología de utilizar un consolidado por la cantidad de causas en total



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)**  
**(Voto Salvado)**

9 para la práctica de la prueba ya se la ha realizado conforme los casos análogos expuestos y que no han violado en nada el principio de contradicción de las partes, es más los mismos jueces del Tribunal Contencioso Electoral han sido asertivos y en el desarrollo de sus sentencias aplicar la sana crítica.

- Que, el juez de instancia no habría aplicado la sana crítica en la práctica y valoración de prueba del denunciante, pues considera, no se valoró o apreció la prueba en su conjunto, ni tampoco se manifestó respecto de la admisibilidad de la prueba.
- Que, el juez de instancia debió dentro de la práctica de la prueba en audiencia, solicitar al abogado del denunciante que rectifique, aclare o disponga la manera en que debe practicarse la prueba, esto en base al *"principio de dirección del proceso"*, algo que le corresponde al juzgador.
- Que, se prevé un principio constitucional de administración de justicia, el cual *"manda a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades"*. Señala además, que al no existir dudas en la práctica de la prueba, le extraña la razón por la cual el juzgador no valoró o apreció la prueba en su conjunto, puesto esto, a su parecer sería sacrificar justicia por la sola omisión de formalidades.
- Que, la sentencia de instancia carecería de motivación, pues el juez sustanciador incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia.
- Que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Algo que ha sido definido por la Corte Constitucional ha señalado en sentencia caso No. 1863-12-EP.
- Que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión del razonamiento con el que la autoridad justifica dicho acto y, las consecuencias de una motivación incorrecta pueden incluir errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas o de los hechos. Estas situaciones están previstas en el ordenamiento jurídico para asegurar la correcta aplicación de la normativa.
- Que, como pretensión del recurrente está que el recurso de apelación interpuesto sea admitido por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha 30 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 069-2024-TCE (Acumuladas), y, en consecuencia, se le administre justicia con el fin de que se revoque lo resuelto por el suscrito juez de primera instancia; por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica, sana crítica.



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

Solicita además la sanción de las denunciadas por no desvanecer las observaciones encontradas en los informes de examen de cuentas de campaña.

## **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**19.** Antes de proceder a analizar los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia de instancia, es esencial establecer un marco claro para el análisis jurídico. Por ello, en primer lugar, se planteará un problema jurídico que permita verificar si se cumplió con el debido proceso, especialmente en cuanto a la garantía del derecho a la defensa de todas las partes involucradas. Esto incluye asegurar que todas las personas obligadas a presentar cuentas de campaña hayan sido debidamente notificadas, lo cual es fundamental para la conformación del litis consorcio pasivo necesario, y para garantizar que todas las partes tuvieran la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y al contradicción. Solo una vez confirmada la observancia de estos principios procesales, se procederá a analizar los problemas de fondo planteados por el recurrente, incluyendo la validez de las pruebas presentadas y la aplicación de los principios de sana crítica y motivación judicial. Este enfoque garantiza que el análisis de los cargos se realice sobre una base procesal sólida y conforme a los estándares de justicia y equidad.

**20.** De modo que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

*¿Se garantizó el debido proceso administrativo en el presente caso, y se notificó adecuadamente a todos los obligados solidarios a presentar cuentas de campaña para conformar el litis consorcio pasivo necesario?*

*¿Las pruebas presentadas por el denunciante durante la audiencia fueron practicadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, permitiendo su valoración y consideración en el proceso?*

*¿El juez de instancia aplicó correctamente el principio de sana crítica en la valoración de las pruebas presentadas por el denunciante?*

*¿La sentencia de instancia está debidamente motivada, conforme a los requisitos legales y constitucionales de motivación de las decisiones judiciales?*

Cabe aclarar que, de verificarse vulneraciones al debido proceso, no se continuará con los problemas de fondo.

*¿Se garantizó el debido proceso administrativo en el presente caso, y se notificó adecuadamente a todos los obligados solidarios a presentar cuentas de campaña para conformar el litis consorcio pasivo necesario?*



21. Previo a analizar los problemas jurídicos alegados por el recurrente, es crucial verificar si se notificó adecuadamente a todos los obligados a presentar cuentas de campaña. Este paso asegura el cumplimiento del debido proceso, la validez del procedimiento, y la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Solo después de confirmar que se ha cumplido con esta obligación procesal se pueden analizar los argumentos del recurrente con plena legitimidad y base legal.
22. El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, garantizado tanto por la Constitución de la República del Ecuador como por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La notificación adecuada a todas las partes involucradas asegura que estas puedan conocer los cargos en su contra y ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.
23. La posibilidad de contradecir las pruebas y argumentos presentados por la parte contraria es esencial para la integridad del proceso. Si no se notifica a todos los obligados, se viola este principio, ya que aquellos que no fueron notificados no tienen la oportunidad de presentar pruebas en su defensa ni de rebatir las acusaciones.
24. En casos donde la responsabilidad es compartida entre varias personas (como en la presentación de cuentas de campaña), la correcta conformación del litis consorcio pasivo es crucial. La falta de notificación a alguno de los obligados podría resultar en la nulidad del proceso, ya que todas las partes que tienen un interés legítimo en el resultado deben ser escuchadas.
25. La notificación adecuada a todos los obligados es un requisito de validez procesal. Si se omite la notificación a una parte obligada, cualquier resolución tomada puede ser impugnada por falta de debido proceso, lo que podría llevar a la nulidad del procedimiento y la necesidad de repetir todo el proceso desde el inicio.
26. La falta de notificación a una parte obligada puede resultar en la nulidad de todos los actos procesales subsiguientes. Esto significa que cualquier resolución tomada en ausencia de una parte debidamente notificada carece de validez legal.
27. La omisión en la notificación implica una violación directa al derecho al debido proceso. Las partes no notificadas no pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo que afecta gravemente la equidad y justicia del proceso.
28. Ahora bien, en el caso concreto, el procedimiento administrativo para determinar posibles sanciones por la falta de presentación de cuentas de



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

campaña tiene base constitucional, que es desarrollada por el Código de la Democracia.

29. Así pues, el artículo 115 de la Constitución de la República, en los incisos primero y tercero, establece que se debe regular límites al gasto electoral:

*“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”.*

30. Esta disposición constitucional es desarrollada en el artículo 230 del Código de la Democracia que prescribe:

*“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.*

31. El artículo 233 del mismo cuerpo legal ordena:

*“Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación”.*

32. El artículo 234 del Código de la Democracia, al respecto, establece:

*“Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.*

33. De lo que se desprende que el legislador ha diseñado con claridad el procedimiento administrativo que debe observar el Consejo Nacional Electoral al momento de ejercer sus competencias relativas al control del gasto de campañas, para garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa de los administrados, estableciendo con claridad los tiempos



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

y las personas a las que ha de notificárseles para que ejerzan su derecho a la defensa, garantía fundamental del derecho al debido proceso.

34. El Tribunal Contencioso Electoral, ha dictado reglas de obligatorio cumplimiento que deben ser observadas por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados. En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024; estableció lo siguiente:

*“Subregla No. 1: En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.*

*Subregla No. 2.- En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción”.*

35. Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo que debió haber sido observado por la autoridad administrativa del Consejo Nacional Electoral en la presente causa, es necesario verificar si esto ocurrió precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa.

36. La presente causa se origina en el proceso de elecciones seccionales generales, cuyo acto de sufragio se llevó a cabo el 05 de febrero de 2023. Este hecho es público y notorio, por lo que no requiere prueba para su justificación.

37. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña debió efectuarse en el período comprendido entre el 6 de febrero de 2023 y el 6 de mayo de 2023. En esta línea de tiempo, a partir del 7 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, tenía competencia para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a examinar las cuentas de campaña a las que están obligadas las organizaciones políticas. Este procedimiento administrativo puede concluir con el archivo del caso, en ausencia de observaciones, o, en caso de haberlas y no subsanarlas, con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.



38. El procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de presentar la denuncia ante la justicia electoral, se extinguirá después de dos años contados a partir del día noventa y uno, desde el sufragio.
39. Dado que el presente caso se trata de una causa acumulada, se detallará uno a uno los nueve casos acumulados.
40. En el primer caso, la denuncia por falta de presentación de las cuentas de campaña se refiere a los Vocales de la Junta Parroquial Santa Fe. Se notificó a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de Responsable de Manejo Económico (RME). Si bien el correo electrónico registrado era [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), del expediente se observa que la notificación efectiva se envió al correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). Además, se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de Contador Público Autorizado (CPA), utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com) y el mismo correo para la notificación efectiva.
41. El segundo caso versa sobre la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil. La notificación se dirigió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, RME. Si bien el correo electrónico registrado para notificaciones era [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), del expediente se observa que la notificación efectiva se envió al correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). También se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
42. En el tercer caso, se presentó la denuncia por la falta de presentación de las cuentas de campaña a la dignidad de concejales rurales de Guaranda. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, como Responsable de Manejo Económico (RME), fue notificada a través del correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com) cuando en el registro consta el mail [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es) para notificaciones. Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, también fue notificada usando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
43. El cuarto caso se refiere a la falta de presentación de las cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, señaló como correo para notificaciones el correo [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), y la notificación efectiva se realizó al correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). Además, Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, fue notificada utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
44. En el quinto caso, la denuncia fue presentada por falta de presentación de cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial Simiatug y fue notificada a Hilda Fabiola Rojas Sánchez en su calidad de RME,



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

utilizando el correo electrónico [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), en vez del señalado por ella para las notificaciones, esto es, el correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, también fue notificada utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).

45. El sexto caso involucra a las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Facundo Vela. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, fue notificada a través del correo [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), y no al correo registrado [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). Asimismo, Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, fue notificada utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
46. En el séptimo caso, la denuncia fue presentada por la no presentación de las cuentas de campaña de las dignidades de vocales de la Junta Parroquial Salinas de Tomabela. La notificación se envió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, a través del correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com), que había sido señalado para notificaciones. También se notificó a Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
47. El octavo caso se refiere a una denuncia presentada por falta de entrega de cuentas de campaña de los vocales de la Junta Parroquial San Simón. De la revisión del expediente se observa que Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en su calidad de Responsable de Manejo Económico (RME), señaló como correo electrónico para notificaciones el correo [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), sin embargo, la notificación efectiva se realizó al correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com). Karina Estefanía Segura Mestanza, en calidad de CPA, fue notificada utilizando el correo [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
48. En el noveno caso, se presentó una denuncia por la no presentación de las cuentas de campaña de las dignidades a vocales de la Junta Parroquial Salinas de Guaranda. La notificación se dirigió a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en calidad de RME, utilizando el correo [ramirogranjazapata@yahoo.es](mailto:ramirogranjazapata@yahoo.es), y no el correo [patrick.2284@hotmail.com](mailto:patrick.2284@hotmail.com) que había sido señalado por ella como correo para notificaciones. Karina Estefanía Segura Mestanza, CPA, también fue notificada utilizando el correo registrado [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com).
49. En el presente caso, por mandato legal se debía notificar en un primer momento al responsable del manejo económico y a los candidatos, para luego, en caso de no entregar la información, requerirla al representante legal y al jefe de campaña, esto con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, de los recaudos procesales se verifica que únicamente se notificó a Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en su calidad



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)  
(Voto Salvado)**

de responsable económico, sin que se haya notificado a los candidatos tal como lo ordena el artículo 233 del Código de la Democracia. Llama la atención de este Tribunal que se haya notificado a la Contadora Pública Autorizada, Karina Segura Mestanza, en su calidad de contadora pública autorizada, quien no tenía obligación legal de comparecer y que no se haya notificado a los candidatos, al representante legal ni al jefe de campaña, lo cual implica que no se cumplió con el debido proceso.

- 50.** Con estas consideraciones, queda claro que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Bolívar ha desarrollado un procedimiento administrativo dentro del plazo conferido por el artículo 304 del Código de la Democracia, el cual establece un término de dos años para el desarrollo del procedimiento administrativo, antes de que opere la prescripción de la potestad administrativa otorgada a la autoridad para realizar el examen de cuentas de campaña.
- 51.** Sin perjuicio de ello, la autoridad electoral inobservó el procedimiento previsto en los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, al notificar únicamente a uno de los cuatro obligados, esto es, que únicamente notificó a al responsable de manejo económico, dejando de lado a los candidatos, al procurador común y al jefe de campaña, quienes son solidariamente responsables por la administración de fondos para la campaña y pueden ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 inciso final del Código de la Democracia<sup>8</sup>.
- 52.** La conformación de una litis consorcio pasiva necesaria, establecida por el Código de la Democracia, genera una relación jurídica indivisible entre quienes la conforman. El necesario vínculo que existe entre los obligados solidarios, en su condición de legitimados pasivos integrados en una unidad como litis consortes deviene en una exigencia propia de las garantías básicas del debido proceso por cuanto permite eficazmente el ejercicio del derecho a la defensa de quienes, en conjunto pueden favorecer con la información y pruebas con las que dispone para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra; es además coherente con la unidad de la continencia de la causa, con los principios de economía procesal y concentración porque exige que el juzgador vincule al proceso a todos los obligados a efecto de resolver la controversia en un solo proceso, evitando así la posible duplicidad en la aplicación de sanciones por un mismo acto; sin perjuicio de que, este accionar procesal pudiere generar incentivos perversos entre los obligados solidarios por cuanto abre la posibilidad de eludir la propia

<sup>8</sup> "Art. 224 (...) El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley."



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)**  
**(Voto Salvado)**

responsabilidad, si se deja caer todo el peso de la ley sobre uno de los obligados solidarios, en perjuicio de quien ha sido elegido por la autoridad electoral para denunciarle, liberando a todos los demás, pese a la solidaridad prevista en la ley para estos obligados.

53. El requerimiento a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña constituye una solemnidad sustancial prescrita por la ley y una actuación administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva necesaria establecida en el inciso final del artículo 224 y el artículo 233 de la norma ibidem. Esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo, materia de la presente sentencia, y no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerándose así, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de quienes no fueron llamados a comparecer en el procedimiento administrativo.
54. Cabe señalar que el mismo error ha sido identificado en las nueve causas acumuladas relativas a la presentación de informes de cuentas de campaña. Por lo tanto, el razonamiento desarrollado en la presente sentencia resulta pertinente para las nueve causas, las cuales se tramitan de manera acumulada.
55. Una vez abordado y resuelto este problema jurídico, y habiéndose identificado razones para declarar la nulidad del procedimiento administrativo, resulta inoficioso proseguir con el análisis de los argumentos del recurso de apelación, que se refiere al eventual cometimiento de una infracción electoral relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales **RESUELVEN**:

**PRIMERO: Negar** el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad del procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña del partido Izquierda Democrática "Listas 12", para las dignidades Vocales Junta Parroquial Santa Fe, Vocales Junta Parroquial San Luis de Pambil, Concejales rurales de Guaranda, Vocales Junta Parroquial San Lorenzo, Vocales Junta Parroquial Simiatug, Vocales Junta Parroquial Facundo Vela, Alcalde Guaranda, Vocales Juntas Parroquiales San Simón, Concejales urbanos de Guaranda.

**TERCERO: Notificar** con el contenido de la presente sentencia:



**069-2024-TCE (ACUMULADAS)**  
**(Voto Salvado)**

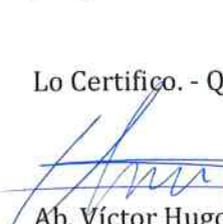
- a) Al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: [luiscoles@cne.gob.ec](mailto:luiscoles@cne.gob.ec), [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 008.
- b) A las denunciadas:
- i. Hilda Fabiola Rojas Sánchez, en los correos electrónicos: [edisonm57g@yahoo.es](mailto:edisonm57g@yahoo.es); [adrian.granja2001@gmail.com](mailto:adrian.granja2001@gmail.com).
  - ii. Karina Estefanía Segura Mestanza, en los correos electrónicos: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); y [kseguramestanza91@gmail.com](mailto:kseguramestanza91@gmail.com)
- c) Al defensor público, en los correos [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec)

**CUARTO: Publicar** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: Continúe** actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"F).-** Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 18 de julio de 2024.

  
Ab. Víctor Hugo Cevallos  
**SECRETARIO GENERAL**  
VGG

